

Adecúan dispositivos legales sobre tratamiento de capitales extranjeros

DECRETO LEY N° 21849

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 18900 se incorporó a la legislación nacional el Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías contenido en la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 21826 que aprueba como norma nacional a las Decisiones 103 y 109 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante los cuales se reforma el Régimen del Decreto Ley 18900 ha sido modificado el plazo dentro del cual deberá operarse la transformación de las empresas existentes que deseen gozar del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena;

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 21826 antes referido se considera como empresa extranjera actualmente existente aquella que se encontraba legalmente constituida o establecida en el territorio del país respectivo el 1° de Enero de 1974;

Que en concordancia con lo establecido en el Régimen del Decreto Ley N° 18900 y en las normas modificatorias de dicho Régimen, las empresas extranjeras que deseen gozar del programa de libera-

ción del Acuerdo de Cartagena deben convenir su transformación en empresas mixtas o nacionales en la forma gradual y progresiva establecida en el citado Régimen;

Que consecuentemente las empresas extranjeras existentes al 1° de Enero de 1974 que no deseen gozar del programa de liberación antes referido no están obligadas a celebrar el convenio de transformación, pudiendo continuar en el desarrollo de sus actividades de conformidad con las normas generales de tratamiento a la Inversión extranjera contenidas en el Decreto Ley N° 18900 y normas conexas;

Que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 18999 y en la primera disposición transitoria del Decreto Ley N° 19262, se estableció para las empresas industriales con inversión extranjera existentes al 1° de Julio de 1971 la obligación de transformación a empresas nacionales o mixtas independientemente de la magnitud inicial o actual de la participación de inversionistas extranjeros en sus capitales e independientemente de si desearan o no gozar del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena;

Que es necesario adecuar los dispositivos legales vigentes a lo establecido en el Régimen de la Decisión 24 contenido en el Decreto Ley 18900, normas complementarias y modificatorias;

Que es política del Gobierno Revolucionario respetar los compromisos internacionales asumidos en el marco del Acuerdo de Cartagena y otorgar a la inversión extranjera en el Perú similar tratamiento al que se viene dando en los países de la Sub-Región sobre la base de lo establecido en las normas comunitarias;

En uso de las facultades de que está investido y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Las empresas con inversión extranjera que cumplieron con lo establecido en el artículo 9º del Decreto Ley 18999 y con la primera disposición transitoria del Decreto Ley N° 19262 y las constituidas con anterioridad al 1º de Enero de 1974, podrán convenir con la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE), se dele sin efecto el convenio de transformación que hubieren celebrado para su conversión a empresas mixtas o nacionales, siempre que no deseen gozar del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena. CONITE coordinará las condiciones del convenio con los Sectores a los cuales pertenezcan las empresas correspondientes.

Artículo 2º— En concordancia con lo establecido en las modificaciones contenidas en el Decreto Ley 21826, que aprueba las Decisiones 103 y 109 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aclárase que el artículo 16 del Decreto Ley 18350 sustituido por el artículo 11 del Decreto Ley 19262, es de aplicación únicamente para aquellas empresas con inversión extranjera constituidas a partir del 1º de Enero de 1974.

Asimismo estarán obligadas a suscribir el convenio de transformación, únicamente las empresas que deseen gozar para sus productos del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena y aquellas que se hubieren constituido o se constituyan a partir del 1º de Enero de 1974.

Este artículo será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria A) de la Decisión 103 para aquellas empresas que deseen continuar gozando del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3º— Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Ley 18999.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos setentisiete.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica, Encargado de las Carteras de Primer Ministro y Guerra.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Vice Almirante AP. RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División EP. GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Mayo de 1977.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica, Encargado de las Carteras de Primer Ministro y Guerra.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

General de División EP. GASTON IBANEZ O'BRIEN.